

Estados parte

Países	Fecha de entrada en vigor
Alemania	13- 6-1983
Austria	1- 9-1985 (1)
Belarús	2- 7-1995
Bélgica	16-10-1982
Croacia	8-10-1991
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	25- 6-1991
España	2- 2-1997
Finlandia	12- 4-1991
Francia	1- 9-1979
Hungría	26- 3-1984
Italia	1- 9-1979
Luxemburgo	1- 5-1984
Noruega	21- 2-1988
Países Bajos	21- 6-1985
Polonia	13-11-1992
Reino Unido	27- 4-1990
República Checa	1- 1-1993
Rumania	3- 2-1984
Rusia, Federación	17- 2-1987
Suiza	10- 4-1983 (2)
Yugoslavia	2- 2-1988

(1) El 30 de julio de 1987 el Gobierno de Austria notificó al Secretario general que cesaría de aplicar este Reglamento a partir del 30 de julio de 1988.

(2) Por notificación recibida el 23 de octubre de 1986, el Gobierno de Suiza informó al Secretario general que ya no aplicaría este Reglamento a partir del 30 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1979 y para España el 2 de febrero de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.7 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

3872 *ORDEN 23/1997, de 17 de febrero, por la que se determinan las gratificaciones a percibir por los militares de reemplazo durante el servicio militar.*

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, dispone, en su artículo 37, que los militares de reemplazo percibirán gratificaciones teniendo en cuenta las condiciones en las que realizan el servicio militar.

El Reglamento del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, establece en el artículo 50 que dichas condiciones serán por razón de destino o cometido cuando presten servicio en unidades u ocupen destinos que conlleven una especial preparación, penosidad o peligrosidad. De igual forma, los Cabos de reemplazo percibirán una gratificación por razón de su empleo.

Estas gratificaciones se han percibido en 1995 por la Orden 7/1995, de 13 de enero, y en 1996, por la Orden 450/38123/1996, de 26 de febrero, y se pretende dar continuidad al sistema mejorándolo con la inclusión de nuevos conceptos e incluso con el incremento de las cantidades a percibir por algunos de ellos.

Por otra parte el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en el apartado 3 de su disposición adicional séptima, determina que corresponde establecer dichas gratificaciones al Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias.

En su virtud, y con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—Las gratificaciones a percibir mensualmente por los militares de reemplazo, a excepción de aquellos que realizan el servicio militar en la modalidad de Servicio para Formación de Cuadros de Mando para la Reserva del Servicio Militar, se establecen en los apartados siguientes, en razón de la movilidad geográfica con respecto al domicilio de residencia, de la responsabilidad y de la dificultad de los cometidos que realicen.

Los alumnos de los Centros Docentes Militares de Formación y de los Centros Militares de Formación no tendrán derecho a la percepción de estas gratificaciones.

Las gratificaciones reguladas por la presente Orden absorben todos los devengos que se preveían en el Real Decreto 1598/1982, de 18 de junio, de Retribuciones Complementarias de Clases de Tropa y Marinería, con menos de dos años de servicio.

Segundo.—Los Cabos percibirán una gratificación de 7.000 pesetas mensuales, en razón de la responsabilidad de su empleo.

Tercero.—Los Cabos, Soldados y Marineros percibirán, en función de la dificultad de su destino o cometido, las siguientes gratificaciones:

a) Gratificación de 20.000 pesetas mensuales para el personal embarcado en submarinos, los paracaidistas y buceadores con título reconocido por las Fuerzas Armadas y los esquiadores-escaladores.

b) Gratificación de 14.000 pesetas mensuales para el personal destinado en:

- Brigada Paracaidista.
- La Legión.
- Unidades de Operaciones Especiales.
- Polvorines.
- Polígonos y campos de tiro.
- Centros de Transmisiones de la Red Conjunta de Telecomunicaciones Militares.
- Isla de Cabrera y peñones del Norte de África.
- Tercio de Armada.
- Buques de superficie.
- Estaciones radio de la Armada.
- Escuadrones y Escuadrillas de Vigilancia Aérea.
- Red de Microondas del Ejército del Aire.

Cuarto.—En razón a la movilidad geográfica, con respecto al domicilio de su residencia, los Cabos, Soldados y Marineros percibirán las siguientes gratificaciones:

a) Gratificaciones de 15.000 pesetas mensuales para el personal:

1. Destinado en Ceuta o Melilla y no residente en la ciudad de destino.
2. Residente en Ceuta o Melilla y no destinado en su ciudad.
3. Residente en el extranjero.

b) Gratificaciones de 13.000 pesetas mensuales para el personal:

1. Destinado en Baleares o Canarias y no residente en el archipiélago de destino.
2. Residente en Baleares o Canarias y no destinado en su archipiélago.

c) Gratificaciones de 7.000 pesetas mensuales cuando siendo residentes en la Península estén desti-

nados en una provincia peninsular distinta de la de residencia y de cualquier límite. También la percibirán aquellos que estén destinados en una isla de su archipiélago distinta de la de su residencia.

A efectos de lo previsto en este apartado, el domicilio de residencia será el último manifestado por este personal, con anterioridad a su asignación de destino, que figure en el Centro de Reclutamiento correspondiente. No se considerarán cambios posteriores.

Quinto.—Las gratificaciones previstas en los apartados segundo, tercero y cuarto son compatibles entre sí. En el caso de las previstas en el apartado tercero sólo podrán percibirse por uno de los destinos o cometidos y si se tratase de personal destacado, el devengo de las gratificaciones se liquidará por días. Del apartado cuarto sólo podrá percibirse uno de los tres tipos de gratificación.

Disposición deroatoria.

Queda derogada la Orden 450/38123/1996, de 26 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1997.

Madrid, 17 de febrero de 1997.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3873 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e Islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán las siguientes:

Cigarros	Precio total de venta al público Pesetas/unidad
Caribes:	
Número 1	200
Numero 2	175

Cigarros	Precio total de venta al público Pesetas/unidad
Entrefinos:	
Cortados	28
Java	28
Java Superiores	42
Java Largos	55
Farias:	
Superiores	60
Número 1	57
Chicos	42
Puritos	34
Finos:	
Cortados	25
Tarantos:	
Número 1	38
Vega Fina:	
Mini	19,50
Delicias	22

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

3874 *REAL DECRETO 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

El artículo 155 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, atribuyendo la presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología al Presidente del Gobierno, o Ministro en quien delegue.

Por otra parte, la reestructuración de los Departamentos ministeriales llevada a efecto por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y la nueva estructura orgánica aprobada para los mismos, mediante los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, han incidido en la denominación y competencias de los Departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial indicada.

Es preciso, por tanto, que se actualicen las normas reguladoras de la composición de la mencionada Comisión.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1997,